



COMPETENCIA INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

XIX EDICIÓN – 2026

DAI Soccer JSC

Demandante

c.

Martina Ángeles Diéguez

Demandada

CÁMARA DE COMERCIO INTERNACIONAL (CCI)

Equipo N° 58

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

22 de junio de 2026

TABLA DE CONTENIDO

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA.....	III
LISTADO DE JURISPRUDENCIA.....	VI
LISTADO DE FUENTES DE DERECHO.....	VIII
GLOSARIO DE TÉRMINOS	IX
I. RESUMEN EJECUTIVO	1
II. JURISDICCIÓN	2
II.A. El Tribunal Arbitral no es competente para conocer en la presente controversia ...	2
II.A.1. No existe convenio arbitral válido ni vigente	2
II.A.2. La Cláusula Arbitral es nula por la jurisdicción exclusiva y excluyente del TAD	3
II.B. El inicio del arbitraje ante la CCI fue una maniobra de <i>forum shopping</i>	4
II.C. El Sr. Ivanov es la verdadera parte de los Contratos	5
II.D. Litispendencia entre el arbitraje CCI y el arbitraje TAD	6
II.D.1. En el caso existe riesgo de soluciones contradictorias	6
II.D.2. La suspensión del procedimiento CCI debe ser considerada por este Tribunal	8
III. MÉRITOS	9
III.A. La Demandante pretende valerse de disposiciones abusivas	9
III.B. Las interacciones en redes sociales no constituyen comentarios	10
III.C. La conducta de la Sra. Diéguez carece de contenido antijurídico	12
III.D. Inexistencia del daño	12
III.D.1. El daño emergente es improcedente	12
III.D.2. La Demandante no acreditó el lucro cesante con el grado de certeza razonable y exigible	13
III.D.3. DAI Soccer carece de legitimación para reclamar el daño reputacional.	14
IV. PETITORIO	15

LISTADO DE BIBLIOGRAFÍA

- ABRIL Y GREENE** Patricia Sánchez ABRIL y Nicholas GREENE, “Contracting Correctness: A Rubric for Analyzing Morality Clauses”, *Washington & Lee Law Review* 3 (2017).
- BERMANN** George A. BERMANN, “Anti-Suit Injunctions: International Adjudication”, *Max Planck Encyclopedia of International Procedural Law*, Oxford University Press (2019).
- BLACK’S LAW DICTIONARY** *Black’s Law Dictionary*, 5.^a ed., West Publishing, St. Paul, 1979.
- BONELL** Michael J. BONELL (ed.), *The UNIDROIT Principles Principles in Practice. Case Law and Bibliography on UNIDROIT Principles of International Commercial Contracts 2ed.*, Transnational Publishers, Ardsley (New York), 2006.
- BORN** Gary B. BORN, *International Commercial Arbitration*, 2 vols., Kluwer Law International, Alphen aan den Rijn, 2009.
- BUNG** Saloni BUNG, “Problem with Parallel Proceedings and Need for Embodying the Principles of Lis Pendens and Res Judicata in International Investment Arbitration” en *International Journal of Law Management & Humanities*, Volume 5, Issue 1 (2022).
- CAIVANO** Roque J. CAIVANO, “Formas actuales de expresión del consentimiento: los contratos celebrados por WhatsApp”, *La Ley* (2026).
- COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS** COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS, “General comment No. 34: Article 19: Freedoms of opinion and expression”, CCPR/C/GC/34, 2011.
- CUONZO** Gabriel CUONZO, “The ‘Italian Torpedo’ Never Ending Saga”, *Kluwer Patent Blog*, 2013, disponible en <https://legalblogs.wolterskluwer.com>.
- DERAINS** Yves DERAIS, “Is There a Group of Companies Doctrine?”, en Eric A. SCWARTZ y Bernard HANOTIAU (eds.), *Multiparty Arbitration*, Dossiers of the ICC Institute of World Business Law, ICC Publishing, París, 2010.

HANOTIAU	Bernard HANOTIAU, “Problems Raised by Complex Arbitrations Involving Multiple Contracts-Parties-Issues – An Analysis”, <i>Journal of International Arbitration</i> 18 #2 (2001).
HARRMANN	Jamie V. HARRMANN, “The Next Step in the Battle Against Forum Shopping: Unilaterally Adopted Arbitration Clauses”, <i>DePaul Business & Commercial Law Journal</i> , vol. 13 (2014).
HARVARD LAW REVIEW	“Forum Shopping Reconsidered”, <i>Harvard Law Review</i> , vol. 103 (1990).
IAVARONE	Melina IAVARONE, “Selectively Scandalous: The Subjectivity Problem of Morals Clause Enforcement in Talent Contracts” (s/f).
IGLESIA PRADOS	Eduardo de la IGLESIA PRADOS, “La Colisión entre el Derecho al Honor y las Libertades de Expresión e Información en el Deporte”, <i>Derecho Privado y Constitución</i> 45 (2024).
KRISHNA	Rohit KRISHNA, “The Need to Reset Morality Clauses in Athlete Contracts”, <i>Global Sports Policy Review</i> 2 (2021).
LÉVY	Laurent LÉVY, “Anti-Suit Injunctions Issued by Arbitrators”, en Emmanuel Gaillard (ed.), <i>IAI International Arbitration Series N.º 2</i> (2005).
MODEL DIPLOMAT	MODEL DIPLOMAT, “Chilling effect”, disponible en https://modeldiplomat.com .
MOLOO	Rahim MOLOO, “Arbitrators Granting Antisuit Orders: When Should They and on What Authority?”, <i>Journal of International Arbitration</i> 26 #5 (2009).
ORIHUELA	José Luis ORIHUELA, “Mundo Twitter: una guía para comprender y dominar la plataforma que cambió la red”, <i>Austral Comunicación</i> 1 (2012).
PAZOS PÉREZ	Alexandre PAZOS PÉREZ, “La retribución de los deportistas profesionales, con especial referencia a los futbolistas”, <i>Documentación Laboral</i> 3 #108 (2016).
PÉREZ FONT	Javier Pérez FONT, “Anti-arbitration injunctions en el Derecho inglés”, <i>Cuadernos de Derecho Transnacional</i> 16 #2 (2024).
RAE	REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, “Comentario”, <i>Diccionario de la lengua española</i> , 23.ª ed., versión en línea, disponible en: https://dle.rae.es/comentario .

REGGIARDO SAAVEDRA Y CUBA HORNA	Mario Reggiardo SAAVEDRA y Álvaro CUBA HORNA, “Las medidas anti-proceso en el arbitraje peruano”, <i>THEMIS-Revista de Derecho</i> 77 (2020).
REINISCH	August REINISCH, “The Use and Limits of Res Judicata and Lis Pendens as procedural tools to avoid conflicting dispute settlement outcomes”, <i>The Law and Practice of International Courts and Tribunals</i> 3 #1 (2004).
STERNLIGHT	Jean R. STERNLIGHT, “Forum Shopping for Arbitration Decisions: Federal Courts’ Use of Antisuit Injunctions Against State Courts”, <i>University of Pennsylvania Law Review</i> 147 #1 (1998).
TECHCRUNCH	TECHCRUNCH, “Twitter’s latest test changes ‘Retweet with Comment’ so it looks more like a Reply” (2019), disponible en: https://techcrunch.com .
VÁSQUEZ PALMA	María Fernanda VÁSQUEZ PALMA, “Comprensión del principio ‘competencia-competencia’ y configuración de la nulidad o ineficacia del acuerdo arbitral”, <i>Revista Chilena de Derecho Privado</i> #15 (2010).
WAINCYMER	Jeffrey WAINCYMER, <i>Procedure and Evidence in International Arbitration</i> , Kluwer Law International, The Netherlands, 2012.
WÖSS, SAN ROMÁN RIVERA, SPILLER Y DELLEPIANE	Herfried WÖSS, Adriana San Román RIVERA, Pablo T. SPILLER y Santiago DELLEPIANE, <i>Damages in International Arbitration under Complex Long-Term Contracts</i> , Oxford University Press, Oxford, 2014.
XHELP CENTER	X HELP CENTER, “Preguntas frecuentes sobre los reposteos”, disponible en: https://help.x.com .

LISTADO DE JURISPRUDENCIA

ACHTERLAND	Achter Land & Cattle Ltd. v. South West Terminal Ltd., Court of Appeal for Saskatchewan, 2024 SKCA 115, 2024.
AEROSPATIALE C. LEE KUI JAK	Société Nationale Industrielle Aérospatiale v. Lee Kui Jak, Judicial Committee of the Privy Council, AC 871, 1987.
AMOCO C. IRAN	Amoco International Finance Corporation v. The Government of the Islamic Republic of Iran, National Iranian Oil Company, National Petrochemical Company and Kharg Chemical Company Limited, Iran-United States Claims Tribunal, Case N.º 56, Partial Award N.º 310-56-3, 1987.
BARCELONA TRACTION	Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Bélgica c. España), International Court of Justice, Judgment, ICJ Reports 1970,
BLAND C. ROBERTS	Bland v. Roberts, United States Court of Appeals N.º 12-1671, 2013.
BRIDAS C. TURKMENISTÁN (I)	Bridas S.A.P.I.C. v. Government of Turkmenistan, Concern Balkannebitgaz-Senekat and State Concern Turkmenneft, United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, 447 F.3d 411, 2006.
BRIDAS C. TURKMENISTÁN (II)	Bridas S.A.P.I.C. et al. v. Government of Turkmenistan et. Al., United States Court of Appeals for the Fifth Circuit, 345 F.3d 347, 2003.
CASO CCIN.º 8261	Partes desconocidas, Caso CCIN.º 8261, 1996.
CASO CCIN.º 11160	Partes desconocidas, Caso CCI N.º 11160, Laudo final, ICC International Court of Arbitration Bulletin 16 #2, 2005.
CASO CCIN.º 6519	Partes desconocidas, Caso CCI N.º 6519, Laudo final, ICC International Court of Arbitration Bulletin 2 #2, 1991.
CASO CIADI ARB/11/25	OI European Group B.V. v. Bolivarian Republic of Venezuela, CIADI, Caso N.º ARB/11/25, Laudo, 10/03/2015.
CASO TAS 2004/A/642	Hertha BSC Berlin v. G. & Club Atlético River Plate & RCD Mallorca, Court of Arbitration for Sports, CAS 2004/A/642, 2004.

CASO TAS 2022/A/9158	Jorge Hernán Crespo v. São Paulo Futebol Clube, Court of Arbitration for Sport, Appeals Arbitration Division, CAS 2022/A/9158, 2025.
CASO TAS OG 26/09	Vladyslav Heraskevych v. International Bobsleigh & Skeleton Federation, Court of Arbitration for Sports, Ad Hoc Division - The XXV Olympic Winter Games in Milano-Cortina, CAS OG 26/09, 2026.
CLAXTON ENGINEERING	Claxton Engineering Services Ltd v. TXM Olaj-Es Gazkutato, High Court of Justice, Queen's Bench Division, Commercial Court, [2011] EWHC 345 (Comm), 2011.
DAZN LTD C. COUPANG CORP	DAZN Ltd v. Coupang Corp [2025] EWCA Civ 1083, Court of Appeal of England and Wales, 2025.
HANDYSIDE C. REINO UNIDO	Handyside v. United Kingdom, Tribunal Europeo de Derechos Humanos, App. N.º 5493/72, 1976.
ORASCOM C. ARGELIA	Orascom TMT Investments S.à r.l. v. People's Democratic Republic of Algeria, ICSID Case N.º ARB/12/35, Award, 2017.
THE ANGELIC GRACE	Aggeliki Charis Compania Maritima S.A. v. Pagnan S.p.A. (The Angelic Grace), Court of Appeal of England and Wales, [1995] 1 Lloyd's Rep. 87, 1994.
THE TATRY C. THE MACIEJ RATAJ	The Tatry v. The Maciej Rataj, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, Asunto C-406/92, 1994.

LISTADO DE FUENTES DE DERECHO

Convención de NY	Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (Nueva York, 1958).
Estatutos	Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol.
Ley de Arbitraje	Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre Arbitraje Comercial Internacional. Naciones Unidas (1985, con enmiendas de 2006).
Reglamento CCI	Reglamento de Arbitraje. Cámara de Comercio Internacional (2021).
Reglas	Reglas de la Competencia de la edición XIX (2026).
Principios UNIDROIT/Principios	Principios UNIDROIT sobre los Contratos Comerciales Internacionales (2016).

GLOSARIO DE TÉRMINOS

§(§)	Sección(es).
¶(¶)	Párrafo(s).
Aclaraciones	Aclaraciones sobre el caso de la XIX edición de la Competencia Internacional de Arbitraje, 2026.
art./arts.	Artículo(s).
Caso	Hechos del caso de la XIX edición de la Competencia Internacional de Arbitraje, 2026.
CCI	Cámara de Comercio Internacional.
Cláusula Arbitral TAD	Artículo 23 de los Estatutos de la Federación Marmitana de Fútbol, que somete exclusiva y definitivamente al Tribunal Arbitral de los Deportes las controversias entre Participantes vinculadas con actividades deportivas organizadas o autorizadas por la Federación.
Cláusula Arbitral/ Convenio Arbitral	Cláusula Arbitral del contrato suscrito entre la Sra. Martina Ángeles Diéguez y DAI Sportswear JSC el 3 de enero de 2024.
Cláusula de Moralidad	Cláusula 6, incisos (d) y (e) del Contrato suscrito entre la Sra. Martina Ángeles Diéguez y DAI Sportswear JSC, relativa a las obligaciones de la Jugadora y a la protección de la imagen e intereses de la Empresa.
CNUDMI	Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.
Contrato de 2025	Contrato entre la Sra. Martina Ángeles Diéguez y DAI Soccer JSC, suscrito el 14 de febrero de 2025.
Contrato/ Contrato de 2024	Contrato suscrito entre la Sra. Martina Ángeles Diéguez y DAI Sportswear JSC el 3 de enero de 2024.
Contratos	Contrato de 2024 y Contrato de 2025.
CUP	Club Universitario de Peonia.
DAI Sportswear/ Empresa	DAI Sportswear JSC, conforme al término utilizado en el Contrato de 2024. Cuando corresponda, comprende a DAI Soccer JSC como sucesora universal de DAI Sportswear.
Demandada/ Sra. Diéguez/ Jugadora	Martina Ángeles Diéguez.
Demandante/ DAI Soccer/ Contraparte	DAI Soccer JSC.
Federación	Federación Marmitana de Fútbol.
Grupo DAI/ Grupo	Conjunto de sociedades integradas por DAI Holding Ltd., DAI Sportswear JSC y DAI Soccer JSC.

Demanda	Memorial de Demanda presentado por la Demandante el 18 de mayo de 2026.
N.º	Número.
ONG	Organización No Gubernamental.
p./pp.	Página(s).
Partes	Martina Ángeles Diéguez y DAI Soccer JSC.
Productos	Productos de indumentaria deportiva fabricados y comercializados bajo la marca Amazonas, conforme al Contrato de 2024.
Sr. Ivanov / Ivanov	Dimitri Alexander Ivanov, accionista mayoritario del Grupo DAI.
ss.	Siguiente(s).
TAD	Tribunal Arbitral de los Deportes en el marco del presente caso.
TAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo (“CAS” en inglés).
Tribunal CCI/ Tribunal Arbitral/ Tribunal	Tribunal arbitral CCI en el marco de este procedimiento.
X	Plataforma digital de redes sociales en la que los usuarios pueden publicar, repostear y dar <i>like</i> a contenidos de terceros.

MEMORIAL DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA

1. Martina Ángeles Diéguez [en adelante, “**Sra. Diéguez**” o “**Demandada**”] presenta su Memorial de Contestación sobre Jurisdicción y Méritos a la demanda presentada por DAI Soccer JSC [en adelante, “**DAI Soccer**” o “**Demandante**”] el 18 de mayo de 2026 [en adelante, la “**Demanda**”] en el procedimiento arbitral caratulado *DAI Soccer JSC c. Martina Ángeles Diéguez*, de conformidad con lo dispuesto en la Orden Procesal N.º1.¹

I. RESUMEN EJECUTIVO

2. La controversia surgió de una interacción de la Sra. Diéguez —reconocida futbolista—² en redes sociales a la que el Sr. Ivanov atribuyó la producción de perjuicios económicos, comerciales y reputacionales.³
3. El 3 de enero de 2024, el Sr. Ivanov —accionista mayoritario de DAI Sportswear JSC [en adelante, “**DAI Sportswear**”] —⁴ celebró con la Sra. Diéguez un contrato para asociar la imagen de la Jugadora con la marca Amazonas [en adelante, “**Contrato de 2024**”].⁵
4. Posteriormente, el Sr. Ivanov escindió sus negocios y transfirió la línea del fútbol⁶ a DAI Soccer JSC, sociedad perteneciente al Grupo DAI.⁷ A raíz de la escisión, las Partes celebraron un nuevo contrato [en adelante, “**Contrato de 2025**”] que fue perfeccionado el 14 de febrero de 2025, modificando aspectos centrales: el patrocinante, la remuneración, y el método de resolución de controversias.⁸
5. El 30 de mayo de 2025, la Sra. Diéguez interactuó con una publicación de la ONG alemana *Der Leuchtturm der Freiheit* referida a la disputa bélica entre Roshka y Rucania en la red social X.⁹ Presionado por los llamados de funcionarios roshkos,¹⁰ el Sr. Ivanov resolvió el Contrato de 2024 y lo publicitó profusamente en redes para enviar una señal política y proteger sus intereses.¹¹
6. Este accionar amplificó la interacción en redes sociales y polarizó la situación,¹² la cual escaló de manera imprevisible y generó un impacto devastador en la Sra. Diéguez. La exposición pública y el odio recibido la llevaron a sufrir un colapso nervioso, por el cual debió permanecer un mes internada y varios meses alejada de las canchas.¹³
7. Consecuentemente, el 2 de septiembre de 2025, la Sra. Diéguez inició un arbitraje ante el Tribunal Arbitral de

¹ Caso, ¶ 1.1.

² Caso, ¶¶ 2.1-2.3.

³ Caso, ¶¶ 2.21 y 2.27.

⁴ Caso, ¶ 1.1.

⁵ Caso, ¶¶ 2.7-2.11; Ver Anexo I.

⁶ Caso, ¶¶ 2.15-2.16.

⁷ Caso, ¶ 1.1.

⁸ Caso, ¶¶ 2.17-2.18; Ver Anexo II.

⁹ Caso, ¶¶ 2.19-2.20.

¹⁰ Caso, ¶ 2.21.

¹¹ Caso, ¶¶ 2.21-2.23 y 2.6.

¹² Caso, ¶¶ 2.24-2.26.

¹³ Caso, ¶ 2.28.

los Deportes [en adelante, “TAD”] por reclamo de remuneraciones.¹⁴ DAI Soccer compareció, contestó la solicitud, designó árbitro y formuló reservas jurisdiccionales.¹⁵

8. Pese a que la controversia ya tramitaba ante el TAD, meses después de la resolución contractual, DAI Soccer inició un nuevo arbitraje el 23 de octubre de 2025 ante este Tribunal [en adelante, el “**Tribunal CCI**” o el “**Tribunal**”] bajo la Cláusula Arbitral del Contrato 2024 [en adelante, la “**Cláusula Arbitral**” o el “**Convenio Arbitral**”].¹⁶ La Sra. Diéguez contestó la solicitud de arbitraje, oponiendo la falta de legitimación activa y, subsidiariamente, solicitó que este Tribunal suspenda el procedimiento y se declare incompetente.¹⁷
9. El 28 de noviembre de 2025, la Sra. Diéguez solicitó una medida cautelar ante el TAD para preservar la eficacia del arbitraje inicial. Tras una orden preliminar, el TAD ordenó suspender el arbitraje CCI.¹⁸
10. Para fundar su posición, la Demandada se apoya principalmente en:¹⁹ (i) el Contrato de 2024;²⁰ (ii) el Contrato de 2025;²¹ (iii) y las constancias del arbitraje iniciado ante el TAD.²²

II. JURISDICCIÓN

II.A. El Tribunal Arbitral no es competente para conocer en la presente controversia

II.A.1. No existe convenio arbitral válido ni vigente

11. La Demandante sostiene que mediante la escisión heredó la unidad de negocios de indumentaria para fútbol, y su posición en el Convenio Arbitral.²³ Sin embargo, omitió una cuestión central para determinar la jurisdicción en el caso: el Contrato de 2025 sustituyó por completo al Contrato de 2024 y eliminó la Cláusula Arbitral allí contenida.
12. Luego de la escisión, iniciaron las negociaciones del nuevo contrato que la Sra. Diéguez aceptó en febrero de 2025 a través de un emoji.²⁴ Bajo los Principios UNIDROIT, el contrato no requiere una forma en particular²⁵ y se perfecciona con la aceptación de una oferta.²⁶ Tampoco se determina una forma específica para la aceptación, definida como “toda declaración o cualquier otro acto del destinatario que indique asentimiento a una oferta”.²⁷

¹⁴ Caso, ¶ 3.1.

¹⁵ Caso, ¶¶ 3.1-3.3.

¹⁶ Caso, ¶ 4.1. DAI Soccer solicitó que se declare legítima la resolución del Contrato de 2024, junto con el pago de una indemnización por USD 5.000.000.

¹⁷ Caso, ¶ 4.3.

¹⁸ Caso, ¶ 3.7.

¹⁹ Reglas, art. 24(3).

²⁰ Caso, Anexo I.

²¹ Caso, Anexo II.

²² Caso, ¶ 3.1.

²³ Cfr. Demanda, ¶ 5.

²⁴ Caso, ¶ 2.17.

²⁵ Principios UNIDROIT, art. 1.2.

²⁶ Principios UNIDROIT, art. 2.1.1.

²⁷ Principios UNIDROIT, art. 2.1.6.

13. En el caso *Achter Land* se concluyó que una oferta o su aceptación pueden manifestarse mediante un emoji, siempre que su objeto sea expresar la oferta o la aceptación.²⁸ En definitiva, debe determinarse si un observador razonable, conocedor de las circunstancias, llegaría a la conclusión de que el uso del emoji constituía aceptación.²⁹ Bajo este prisma, en *DAZN Ltd c. Coupang Corp*, al validar un contrato celebrado por intercambios informales vía WhatsApp y e-mail, se sostuvo que las comunicaciones deben interpretarse teniendo en cuenta el fondo y el sentido de lo dicho.³⁰ Ambos casos confirmaron el principio de libertad de formas para la aceptación.
14. La doctrina también es contundente en este punto. En palabras del Dr. Roque J. Caivano:
- [u]n intercambio de comunicaciones realizado en un entorno menos formal no es incompatible con la voluntad de contratar: en general [...] basta con que esa voluntad sea comprobable; y, [...] no por ser informales las comunicaciones son menos vinculantes que las formales.³¹
15. En el caso resulta inequívoco que la Sra. Diéguez y el Sr. Ivanov concluyeron el Contrato de 2025 que en marzo de ese año alcanzó plena vigencia y efectividad. Este se mantuvo prácticamente idéntico al Contrato de 2024, a excepción del Convenio Arbitral.³² Es claro que dicha omisión no se debió a un error o un simple descuido, sino que significó una renuncia manifiesta sobre este método de resolución de controversias.

II.A.2. La Cláusula Arbitral es nula por la jurisdicción exclusiva y excluyente del TAD

16. Aun si el Tribunal considerara que el Contrato de 2025 jamás fue celebrado, ello tampoco habilitaría su competencia, pues la Cláusula Arbitral se encontraba viciada en su origen.
17. DAI Sportswear era participante de la Federación conforme los Estatutos.³³ Estos disponen que las controversias entre participantes que estén relacionadas con las actividades deportivas organizadas por la Federación serían resueltas de forma exclusiva y definitiva ante el TAD.³⁴ Al registrarse, DAI Sportswear declaró “conocer y aceptar todas y cada una de las normas establecidas en los Estatutos de la Federación”,³⁵ lo cual incluye la Cláusula Arbitral TAD.
18. Es indubitable que las obligaciones contraídas con la Sra. Diéguez tenían por objeto las actividades deportivas: el Sr. Ivanov se hizo cargo del pago de la transferencia de la Sra. Diéguez al CUP y acordó abonar una parte sustancial de las remuneraciones bajo la apariencia de un contrato de publicidad.³⁶ De esta forma, la inclusión de la Cláusula Arbitral respondió al propósito de desplazar, de manera ilegítima, la jurisdicción del TAD.

²⁸ Cfr. *ACHER LAND*, ¶ 45.

²⁹ Cfr. *Ibid.*, ¶ 65.

³⁰ Cfr. *DAZN LTD C. COUPANG CORP*, ¶ 10.

³¹ CAIVANO, p. 8.

³² Caso, Anexo II.

³³ Caso, Anexo III, art. 1. Establecen que “los auspiciantes de los clubes o de los jugadores que contribuyan sustancialmente al sostenimiento económico del club o al pago de las remuneraciones de los jugadores [...]”.

³⁴ Caso, Anexo III, art. 23.

³⁵ Caso, Anexo III, art. 13.

³⁶ Caso, ¶ 2.8.

19. El Contrato de 2024 confirma la maniobra del Sr. Ivanov. Es que, si bien se utilizó el concepto de publicidad, lo cierto es que se previeron pagos variables según el rendimiento deportivo³⁷ y la obligación de mencionar productos en portales vinculados a la actividad deportiva, entre otras obligaciones.³⁸
20. Esa calificación contractual no es determinante.³⁹ Como señala la doctrina, el *nomen iuris* utilizado por las partes cede frente a la primacía de la realidad. Por ello, toda suma que guarde relación con la actividad deportiva debe ser considerada remuneración, cualquiera sea la denominación utilizada. En esa línea, se ha destacado que las “primas por partidos jugados”⁴⁰ constituyen una forma de remuneración, y el TAS sostuvo que las sumas vinculadas a resultados deportivos son “beneficios derivados de un contrato laboral en la industria del fútbol”.⁴¹
21. En virtud de lo anterior es que se sostiene que la Cláusula Arbitral es nula de nulidad absoluta, pues el Sr. Ivanov carecía de facultades para prorrogar la jurisdicción del TAD.⁴² Por ende, si este Tribunal decidiera asumir la competencia, incumpliría sus deberes bajo el Reglamento CCI⁴³ por cuanto dictaría un laudo inejecutable conforme a los arts. II (3) y V (1) (a) de la Convención de NY.⁴⁴

II.B. El inicio del arbitraje ante la CCI fue una maniobra de *forum shopping*

22. El Sr. Ivanov inició este arbitraje ante la CCI un mes después de que la Sra. Diéguez demandara ante el TAD.⁴⁵ De esta manera, transformó una controversia deportiva en un reclamo comercial millonario. La secuencia del inicio de los procesos deja en evidencia que se trató de una maniobra destinada a extraer la controversia de la competencia del TAD para dirigirla hacia un foro amigable a las disputas comerciales.
23. Esta conducta configura un supuesto de *forum shopping* reactivo: no se eligió un foro para resolver genuinamente una controversia, sino para alterar el escenario procesal una vez que la contraparte ya activó otro arbitraje.⁴⁶
24. El *forum shopping* se ha definido como el intento de un litigante “de que su demanda sea juzgada en un tribunal o jurisdicción en particular donde cree que recibirá la sentencia o el veredicto más favorable”.⁴⁷
25. Esta parte cuestiona que el Sr. Ivanov haya iniciado un arbitraje CCI inmediatamente después del proceso TAD para obtener una ventaja procesal. La proximidad temporal entre ambos arbitrajes constituye un indicio

³⁷ Caso, Anexo I, cláusula 4.

³⁸ Caso, Anexo I, cláusula 6 (d).

³⁹ Cfr. PAZOS PÉREZ, p. 83.

⁴⁰ Cfr. *Ibid.*, p. 93.

⁴¹ CASO TAS 2022/A/9158, ¶ 55. La traducción es propia. Versión original: “that are typically benefits derived from an employment contract in the football industry”.

⁴² Cfr. VÁSQUEZ PALMA, pp. 181-196.

⁴³ REGLAMENTO CCI, art. 42.

⁴⁴ Caso, ¶ 5.5.

⁴⁵ Demanda, ¶¶ 16 y 18-20.

⁴⁶ Caso, ¶¶ 2.24, 3.1-3.3 y 4.1. *Ver también* Demanda, ¶¶ 5-11.

⁴⁷ BLACK’S LAW DICTIONARY, p. 590. La traducción es propia. Versión original: “to have his action tried in a particular court or jurisdiction where he feels he will receive the most favorable judgment or verdict”. *Ver también* Cfr. HARVARD LAW REVIEW, pp. 1677-1680.

concreto de una conducta estratégica, vexatoria o de *forum shopping* inapropiado.⁴⁸ Asimismo, la multiplicidad de procesos conlleva al incremento de costos, resultados impredecibles y riesgo de decisiones contradictorias, lo que forzaría un acuerdo que beneficie a la parte que lleve adelante la maniobra.⁴⁹

26. Así, el inicio del arbitraje CCI se presenta como el intento del uso estratégico de un arbitraje paralelo para bloquear, demorar o encarecer la acción de la contraparte.⁵⁰ En *Aérospatiale c. Lee Kui Jak* se sostuvo que no basta con afirmar que el foro extranjero no es el más apropiado, sino que debe demostrarse que obligar a una parte a litigar allí sería abusivo u opresivo.⁵¹ Y el Sr. Ivanov no demostró que litigar en el TAD así lo fuera.
27. El Sr. Ivanov no actuó genuinamente en busca de la tutela de sus derechos. Si ese hubiera sido el caso, habría acudido a la CCI desde la resolución del Contrato de 2024,⁵² notificada el 21 de junio de 2025. En cambio, nada hizo sino hasta después de que la Sra. Diéguez iniciara el arbitraje ante el TAD, el 2 de septiembre de 2025. Queda claro que la CCI no fue el foro inicialmente elegido, sino el mecanismo utilizado por el Sr. Ivanov para neutralizar la jurisdicción del TAD, mediante un reclamo de la exuberante suma de USD 5.000.000.⁵³

II.C. El Sr. Ivanov es la verdadera parte de los Contratos

28. DAI Soccer sostiene que la escisión tuvo como consecuencia la transmisión automática de la Cláusula Arbitral.⁵⁴ De esta forma, pretende encubrir a la verdadera parte y obtener el reconocimiento de una legitimación arbitral inexistente;⁵⁵ en los hechos, quien se beneficiaba de la relación contractual y constituía el verdadero centro de decisión era el Sr. Ivanov.⁵⁶ Tal es así, que las siglas DAI —incluidas en la denominación del grupo y sus sociedades— parecen remitir a las iniciales de Dimitri Alexander Ivanov.
29. La doctrina reconoce que la extensión de una cláusula arbitral a un no signatario exige una intervención sustancial del tercero en el negocio,⁵⁷ entendida, según Bernard Hanotiau, como su participación en la negociación y ejecución del contrato que, junto con el conocimiento de la cláusula arbitral, pueden operar como sustituto del consentimiento formal.⁵⁸ Se ha concluido que la participación activa del no signatario en la negociación, preparación y en la ejecución del contrato permitía inferir la extensión de la cláusula arbitral.⁵⁹
30. Cuando la extensión se funda en el uso instrumental de la personalidad jurídica, la cuestión se analiza a través

⁴⁸ STERNLIGHT, p. 91.

⁴⁹ HARRMANN, pp. 183-184.

⁵⁰ Cfr. CUONZO.

⁵¹ *AÉROSPATIALE C. LEE KUI JAK*, p. 892. Ver también *THE ANGELIC GRACE*, pp. 96-97 y *BERMANN*, ¶¶ 1-2.

⁵² El Profesor Born advierte que la falta de un foro centralizado expone a las partes a “reclamos jurisdiccionales conflictivos, procedimientos múltiples y posibles decisiones inconsistentes”; precisamente por eso, el arbitraje internacional procura ofrecer un foro neutral y eficiente, no una herramienta para multiplicar frentes procesales. BORN, p. 82.

⁵³ Caso, ¶ 2.28. Nótese que la Sra. Diéguez “contaba con un seguro de pérdida de ingresos, que cubría el lucro cesante por lesiones físicas, pero excluía expresamente interrupciones derivadas de controversias contractuales o sanciones disciplinarias”.

⁵⁴ Demanda, ¶¶ 5, 8-10. Ver también Caso, ¶¶ 2.15–2.16; Aclaraciones, ¶¶ 1.3–1.4.

⁵⁵ Caso, ¶¶ 2.15–2.16.

⁵⁶ Demanda, ¶¶ 5, 8-10. Ver también Caso, ¶¶ 2.15-2.16; Aclaraciones, ¶¶ 1.3-1.4.

⁵⁷ *DERAINS*, p. 133. Ver también *BORN*, pp. 1169-1170.

⁵⁸ *HANOTIAU*, p. 272.

⁵⁹ CASO CCINº 11160, p. 99. y CASO CCINº 6519, pp. 34 y 35.

de la doctrina del *alter ego*. Esta permite desconocer la separación jurídica entre la signataria y la no signataria y tratarlas como una única entidad, lo que justifica la extensión de la cláusula arbitral a esta última cuando abusa de su control sobre la primera.⁶⁰ No basta el mero control societario: debe probarse un uso abusivo de la personalidad jurídica para ocultar al verdadero centro de decisión o evadir obligaciones.⁶¹

31. En este sentido, en *Barcelona Traction* se reconoció que el levantamiento del velo debe realizarse “para prevenir el uso indebido de los privilegios de la personalidad jurídica”.⁶² Asimismo, en *Bridas c. Turkmenistán* se confirmó la extensión de un acuerdo arbitral a un no signatario bajo la doctrina de *alter ego*, al considerar que se había utilizado la entidad signataria como una fachada.⁶³
32. En el presente caso, el Sr. Ivanov no fue un tercero ajeno al negocio, sino su verdadero artífice. Como accionista mayoritario indirecto de DAI Soccer,⁶⁴ diseñó la estrategia comercial, financió la incorporación de la Sra. Diéguez y canalizó parte de su remuneración.⁶⁵ Su reacción frente al reposteo confirma ese rol: ante los llamados de funcionarios roshkos, actuó personalmente para proteger sus negocios.⁶⁶
33. Es evidente que la escisión constituyó una maniobra societaria implementada para proteger las ganancias del Sr. Ivanov. Aun cuando DAI Soccer la presentó como una transmisión neutra de activos y contratos,⁶⁷ su coincidencia con el bajo rendimiento deportivo de la Sra. Diéguez durante la temporada de 2024 demuestra que tuvo otro propósito.⁶⁸ El Sr. Ivanov buscó encapsular el riesgo del negocio futbolístico;⁶⁹ de esta manera creó DAI Soccer para proteger sus propias ganancias.⁷⁰
34. En definitiva, el Sr. Ivanov impulsó, dirigió y controló los aspectos esenciales de la negociación, ejecución y terminación del vínculo contractual con la Sra. Diéguez, y es el destinatario real de los beneficios económicos. Por ello, si el Tribunal se declara competente, deberá extender la Cláusula Arbitral al Sr. Ivanov.

II.D. Litispendencia entre el arbitraje CCI y el arbitraje TAD

II.D.1. En el caso existe riesgo de soluciones contradictorias

35. A pesar de los esfuerzos de la contraparte por argumentar la ausencia de la “triple identidad”,⁷¹ en el presente proceso existen *parallel proceedings*, definidos como “procedimientos que se encuentran pendientes ante otro tribunal en los que participan las mismas partes, y en los que una o más cuestiones coinciden con las que se

⁶⁰ BORN, p. 1153.

⁶¹ Cfr. *Ibid.*, p. 1158.

⁶² BARCELONA TRACTION, ¶ 56.

⁶³ BRIDAS. C. TURKMENISTÁN (I). Ver también BRIDAS. C. TURKMENISTÁN (II).

⁶⁴ Caso, ¶ 1.1.

⁶⁵ Caso, ¶¶ 2.6-2.8 y 2.11.

⁶⁶ Caso, ¶ 2.21.

⁶⁷ Demanda, ¶¶ 5-11.

⁶⁸ Caso, ¶ 2.12.

⁶⁹ Caso, ¶¶ 2.13 – 2.15.

⁷⁰ Caso, ¶¶ 2.17-2.18; Anexo II. Ver también Caso, ¶¶ 2.12-2.16; Aclaraciones, ¶¶ 1.2 y 1.4.

⁷¹ Demanda, ¶ 14.

plantean ante el tribunal arbitral actual”.⁷² En este contexto, es claro el riesgo de “multiplicación de procedimientos y los resultados contradictorios que potencialmente pueden derivarse de ellos”.⁷³

36. Este Tribunal debe decidir si la Sra. Diéguez incumplió el Contrato de 2024, mientras que el TAD debe resolver si corresponde el pago de remuneraciones a la Sra. Diéguez bajo el Contrato de 2025. La coexistencia de ambos Contratos es impracticable: si el TAD reconoce la vigencia del Contrato de 2025, implicaría que el Contrato de 2024 había finalizado. En ese caso, este Tribunal podría terminar concediendo una indemnización fundada en un contrato que perdió vigencia en marzo de 2025. Ello demuestra la identidad de *causa petendi*.
37. En el caso también existe identidad de partes. El hecho de que la Sra. Diéguez comparezca como actora en el procedimiento ante el TAD y como demandada en el presente arbitraje no altera la identidad de los sujetos involucrados en la controversia en tanto “las partes también pueden adoptar una posición invertida en el procedimiento posterior”.⁷⁴ Se ha determinado que la identidad de partes en la litispendencia no depende de la posición procesal en los dos procedimientos.⁷⁵
38. A mayor abundamiento, el argumento de la Contraparte está fundado en los precedentes *CME c. República Checa* y *Lauder c. República Checa*,⁷⁶ que no guardan conexión alguna con el presente caso. Se trata de decisiones dictadas en el marco de arbitrajes de inversión, regidas por principios y finalidades distintas. En particular, el laudo *Orascom c. Argelia* formula la siguiente crítica a esos precedentes:
- [L]os tribunales [...] permitieron que las demandas presentadas en virtud de distintos tratados de inversión siguieran adelante, a pesar de que ambos procedimientos se basaban en los mismos hechos y buscaban la reparación del mismo daño. [...] [L]legaron entonces a conclusiones contradictorias, lo que fue uno de los motivos por los que estas decisiones suscitaron amplias críticas.⁷⁷
39. Aun cuando esta parte solicite la extensión de la Cláusula Arbitral al Sr. Ivanov, ello no altera la identidad de sujetos, pues como se explicó previamente, DAI Soccer es su *alter ego*.⁷⁸ Cabe puntualizar que el Sr. Ivanov nunca habría podido ser demandado ante el TAD, desde que formalmente DAI Soccer es participante de la Federación, en calidad de titular de los derechos económicos de la Sra. Diéguez.⁷⁹
40. En síntesis, en el hipotético caso en que el Tribunal concluyera que la Cláusula Arbitral es válida, debe suspenderse el procedimiento por la existencia de un arbitraje previo ante el TAD.

⁷² BUNG, p. 2296. La traducción es propia del autor. Versión original: “[...] proceedings which is pending before another tribunal or court involving the same parties in which one or more issues are the same as the one before the current arbitral tribunal”.

⁷³ REINISCH, p. 42. La traducción es propia del autor. Versión original: “[...] multiplication of proceedings and the potentially ensuing conflicting outcomes”.

⁷⁴ BUNG, p. 2302. La traducción es propia del autor. Versión original: “[...] The parties may also adopt a reversed position in the next proceeding”.

⁷⁵ THE TATRY C. THE MACIEJ RATAJ, ¶ 31.

⁷⁶ Demanda, ¶ 19.

⁷⁷ ORASCOM C. ARGELIA, ¶ 547. La traducción es propia del autor. Versión original: “[...] tribunals [...] allowed the claims under different investment treaties to proceed, despite the fact that both sets of proceedings were based on the same facts and sought reparation for the same harm. The tribunals then reached contradicting outcomes, which was one of the reasons for which these decisions attracted wide criticism”.

⁷⁸ *Supra*, ¶¶ 30 y 32; *Ver*, § II.C.

⁷⁹ Caso, Anexo III, cláusula 13.

II.D.2. La suspensión del procedimiento CCI debe ser considerada por este Tribunal

41. La Demandante sostiene que la medida cautelar dictada por el TAD vulneraría el principio *kompetenz-kompetenz*.⁸⁰ Sin embargo, omite que el arbitraje CCI fue iniciado sobre la base de una cláusula arbitral nula,⁸¹ con el propósito de eludir la jurisdicción del TAD. Dicho principio no puede invocarse para obstaculizar la adopción de medidas tendientes a preservar la única jurisdicción válida.
42. En el caso *Claxton Engineering*, el tribunal dictó una *anti-arbitration injunction* que suspendía un arbitraje iniciado en ausencia de acuerdo arbitral válido,⁸² por someter a una de las partes a un proceso no consentido.⁸³
43. En lo que respecta a la *anti-suit injunction*, la Contraparte sostiene que excede la tutela cautelar al incidir “en la posibilidad de DAI Soccer de acudir o actuar ante otro tribunal arbitral”.⁸⁴ Sin embargo, dicha alegación desconoce la finalidad de esta clase de medidas, las cuales están dirigidas a impedir el inicio o continuación de arbitrajes paralelos en violación del acuerdo arbitral.⁸⁵ En efecto, la propia *lex arbitri*⁸⁶ reconoce la potestad del tribunal para otorgar medidas cautelares con el fin de evitar “actos que probablemente ocasionarían [un daño actual o inminente] o menoscabo al procedimiento arbitral”.⁸⁷
44. En este caso, la integridad del arbitraje ante el TAD se ve comprometida por la conducta del Sr. Ivanov, quien ha utilizado a DAI Soccer como vehículo para concretar una maniobra de *forum shopping*.⁸⁸ En tales circunstancias, la *anti-suit injunction* no constituye una restricción ilegítima de los derechos de la Demandante, sino una medida necesaria para hacer efectiva la jurisdicción del TAD.⁸⁹
45. En este marco, esta parte sostiene que la medida cumple con los requisitos previstos en el art. 17 A de la Ley de Arbitraje de Hispania Citeria. Conforme al inciso 1(a),⁹⁰ la denegación de la medida generaría un riesgo cierto de menoscabo derivado de la coexistencia de procedimientos paralelos y del consiguiente dictado de decisiones contradictorias.⁹¹ A ello se suma la duplicación de costos y la carga procesal que implica para la Sra. Diéguez sostener simultáneamente dos procedimientos, todo lo cual configura un perjuicio sustancial.
46. La cuestión no radica en determinar si el daño es estrictamente irreparable mediante una indemnización, sino en verificar si se trata de un perjuicio significativo y superior al que eventualmente podría sufrir DAI Soccer.⁹² Los daños que se derivarían de la negativa a otorgar la medida resultan significativamente más graves que

⁸⁰ Demanda, ¶ 25.

⁸¹ *Supra*, § II.A.2.

⁸² CLAXTON ENGINEERING, ¶ 34.

⁸³ PEREZ FONT, p. 1231.

⁸⁴ Demanda, ¶ 28.

⁸⁵ Cfr. WAINCYMER, p. 655.

⁸⁶ Ley de Arbitraje de Hispania Citeria.

⁸⁷ Ley de Arbitraje, arts. 17.1(e) y 17.2(b).

⁸⁸ *Supra*, § II.B.

⁸⁹ Cfr. MOLOO, p. 685.

⁹⁰ Art. 17.A.(a): “[D]e no otorgarse la medida cautelar es probable que se produzca algún daño, no resarcible adecuadamente mediante una indemnización, que sea notablemente más grave que el que pueda sufrir la parte afectada por la medida, caso de ser ésta otorgada”.

⁹¹ *Supra*, § II.D.1.

⁹² Cfr. REGGIARDO SAAVEDRA y CUBA HORNA, p. 238.

cualquier eventual afectación que se pudiera invocar como consecuencia de su dictado, máxime cuando fue el Sr. Ivanov —mediante DAI Soccer—quien promovió un procedimiento ante un tribunal distinto a aquel válido, con el objeto de someter la controversia a un foro más favorable a sus intereses.⁹³

47. Finalmente, en lo que respecta a la verosimilitud del derecho se encuentra dada ya que,⁹⁴ *prima facie*, el Contrato de 2025 se encuentra perfeccionado.⁹⁵
48. Por lo expuesto, la prosecución del presente arbitraje expone a este Tribunal al riesgo de dictar una decisión contradictoria, sobre la base de un contrato inexistente al momento en que se produjo el accionar invocado por el Sr. Ivanov como sustento de su Demanda, lo que conduciría a la inejecutabilidad del eventual laudo.

III. MÉRITOS

III.A. La Demandante pretende valerse de disposiciones abusivas

49. Las disposiciones de la Cláusula de Moralidad invocadas por la Demandante son inválidas por su carácter abusivo. En particular: (i) imponen restricciones que vulneran derechos fundamentales de la Demandada y (ii) confieren a la Demandante una facultad discrecional y unilateral para determinar su aplicación, generando un desequilibrio manifiesto entre las Partes.
50. En primer lugar, DAI Soccer sostiene que la Sra. Diéguez incumplió el Contrato de 2024 al emitir comentarios peyorativos y al no abstenerse de conductas que, a su juicio, podrían perjudicar la imagen de las Partes, amparándose bajo la Cláusula de Moralidad.⁹⁶ Sin embargo, el incumplimiento contractual no puede fundarse válidamente en previsiones que vulneran derechos fundamentales.
51. La libertad de expresión es un derecho irrenunciable y, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, su protección alcanza incluso a las ideas que ofenden, escandalizan o perturban a cualquier sector de la sociedad.⁹⁷ También, la doctrina ha cuestionado las cláusulas de impacto reputacional que exigen abstenerse de expresar opiniones susceptibles de generar rechazo social, por operar como mecanismos de censura de discursos controvertidos.⁹⁸ Las restricciones de esta naturaleza son incompatibles con el contenido esencial de la libertad de expresión y, por ende, no pueden desplegar efectos jurídicos.⁹⁹
52. La invalidez de los incisos (d) y (e) de la cláusula 6 se agrava por su extrema vaguedad. Toda limitación a la libertad de expresión debe ser suficientemente precisa para permitir que el obligado conozca cuáles conductas

⁹³ Cfr. LÉVY, p. 126.

⁹⁴ Art. 17 A, inc. 1(b): “[E]xiste una posibilidad razonable de que su demanda sobre el fondo del litigio prospere. La determinación del tribunal arbitral respecto de dicha posibilidad no prejuzgará en modo alguno toda determinación subsiguiente a que pueda llegar dicho tribunal”.

⁹⁵ *Supra*, ¶ 15, *Ver*, § II.A.1.

⁹⁶ Cfr. Demanda, ¶ 43.

⁹⁷ HANDYSIDE C. REINO UNIDO, ¶ 49.

⁹⁸ Cfr. ABRIL Y GREENE, p. 44.

⁹⁹ Cfr. *Ibid.*, p. 61.

se encuentran permitidas y cuáles prohibidas.¹⁰⁰ De lo contrario, la incertidumbre genera un *chilling effect*,¹⁰¹ que se produce cuando la posibilidad de sanciones jurídicas “desalienta a las personas [...] a participar en discursos o conductas que en realidad están protegidos por la ley”.¹⁰²

53. En segundo lugar, estas disposiciones quedan sujetas a la apreciación unilateral de DAI Soccer. Expresiones como “abstenerse de realizar públicamente comentarios **que de cualquier manera puedan** afectar su imagen”¹⁰³ o “**cualquier acto que pueda** perjudicar su imagen o la de la Empresa”¹⁰⁴ carecen de parámetros objetivos y pueden abarcar innumerables supuestos, incluso opiniones políticas.
54. La ausencia de criterios verificables otorga una discrecionalidad excesiva al proponente —en este caso, DAI Soccer. Como ha señalado la doctrina, “una cláusula de moralidad amplia o vaga otorga [a las empresas] poderes de decisión final casi completos sobre las sanciones a los atletas”¹⁰⁵ y que no se puede “conferir discreción ilimitada para restringir la libertad de expresión a quienes tienen la responsabilidad de ejecutarla”.¹⁰⁶ Este margen de subjetividad socava el principio de buena fe del derecho contractual, pues permite a las empresas aprovechar la ambigüedad para rescindir contratos a gusto.¹⁰⁷
55. En efecto, si toda manifestación pública —o incluso privada— de la Sra. Diéguez es susceptible de ser valorada por DAI Soccer como perjudicial, la cláusula transforma en potencialmente sancionable toda expresión emitida por la deportista. De hecho, sus anteriores intervenciones sobre cuestiones sociales no generaron objeciones; la disconformidad surgió, no casualmente, al criticar el lugar de origen de la sociedad.¹⁰⁸
56. De lo expuesto, DAI Soccer no puede fundar su pretensión en disposiciones que restringen indebidamente la libertad de expresión y, al mismo tiempo, le permiten determinar unilateralmente su alcance.

III.B. Las interacciones en redes sociales no constituyen comentarios

57. Aun si el tribunal considerara válida la Cláusula de Moralidad, la conducta de la Sra. Diéguez no encuadra en ella pues: (i) no realizó un “comentario peyorativo”, (ii) no le es atribuible la autoría de comentarios de terceros, y (iii) la ambigüedad de la cláusula 6 debe interpretarse desfavorablemente a DAI Soccer.
58. DAI Soccer invocó en su Demanda los incisos (d) y (e) de la cláusula 6 del Contrato, mas no precisó de qué manera la conducta de la Sra. Diéguez encuadraría en el inciso (e).¹⁰⁹ Su alegación apunta únicamente a

¹⁰⁰ Cfr. COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ¶ 25.

¹⁰¹ Cfr. ABRIL Y GREENE, p. 43.

¹⁰² MODEL DIPLOMAT.

¹⁰³ Caso, Anexo I, cláusula 6 (d) (énfasis agregado).

¹⁰⁴ Caso, Anexo I, cláusula 6 (e) (énfasis agregado).

¹⁰⁵ KRISHNA, p. 74. La traducción es propia del autor. Versión original: “A broad or vague morality clause gives almost complete final decision making powers on athlete punishments to the governing bodies and companies [...]”.

¹⁰⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, ¶ 25. La traducción es propia del autor. Versión original: “may not confer unfettered discretion for the restriction of freedom of expression on those charged with its execution”.

¹⁰⁷ Cfr. IAVARONE, p. 3.

¹⁰⁸ Caso, ¶ 2.6. Nótese que “[a]unque siempre se sospechó de la licitud de las fuentes con que Ivanov hizo su fortuna, nunca fue condenado por ningún delito condenado por ningún delito, y mantenía vínculos cercanos con funcionarios del gobierno roshko, con el cual a través de sus empresas tenía varios contratos en diversos rubros”. Ver también Aclaraciones, ¶ 2.4.

¹⁰⁹ Demanda, ¶ 42.

sustentar los desmedidos daños reclamados, por lo que debe ser rechazada por falta de fundamentación.

59. Con respecto al reclamo basado en el inciso (d), la conducta de la Sra. Diéguez no encuadra en este supuesto dado que, por su naturaleza, las cláusulas de moralidad han de ser interpretadas restrictivamente.¹¹⁰ Como señala la doctrina, “[s]u uso sin restricciones [de las cláusulas de moralidad] permite e invita a la imprevisibilidad, la mala fe y amplias limitaciones a la libertad de expresión”.¹¹¹
60. El inciso (d) de la cláusula 6 imponía una obligación de no hacer limitada a “comentarios peyorativos”, no a cualquier interacción en redes sociales. Un like y un reposteo no pueden equipararse a un comentario, cuando ni el Contrato de 2024, de 2025 ni la misma plataforma X los considera como tales.
61. Por un lado, el autor de los *tweets* es aquel que “sistematiza y ordena la heterogeneidad de contenidos”.¹¹² Bajo esta definición, no es posible atribuir la publicación de la ONG alemana a la Sra. Diéguez, dado que no fue ella quien redactó el comentario en el que la Demandante pretende fundar su reclamo.
62. Por otro lado, el Centro de Ayuda de X explica que los reposteos “se ven como cualquier otro post: con el nombre del autor y su nombre de usuario al lado del post”.¹¹³ Es decir, la plataforma distingue el autor de la persona que luego lo referencia, lo que impide que la Jugadora pudiera hacer suyos estos comentarios, como señaló DAI Soccer.¹¹⁴ Además, aunque X permite añadir un comentario propio al reposteo,¹¹⁵ la Jugadora no utilizó esa función, lo que confirma que no formuló comentario peyorativo alguno.
63. Aún más, en *Bland c. Roberts*; se determinó que el alcance expresivo del *like* para una controversia en particular depende del contexto específico del caso.¹¹⁶ En este arbitraje, DAI Soccer no probó que el *like* de la Sra. Diéguez expresó “aprobación, interés o acuerdo”¹¹⁷ con la publicación en cuestión, y menos que dicha conducta configure un comentario peyorativo conforme el Contrato.
64. Por lo expuesto, la Sra. Diéguez no realizó un comentario peyorativo, simplemente dio *like* y reposteo en X,¹¹⁸ conducta que no encuadra en el supuesto previsto. En efecto, tales interacciones no constituyen un “comentario”, definido como la “explicación de un texto para su mejor intelección”.¹¹⁹
65. A todo evento, el art. 4.6 de los Principios UNIDROIT recepta la interpretación *contra proferentem*: “[s]i los términos de un contrato dictados por una de las partes no son claros, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte”.¹²⁰ Ergo, debido a la falta de claridad de la redacción en el Contrato de 2024, debe

¹¹⁰ ABRIL Y GREENE, p. 3.

¹¹¹ *Ibid.*, La traducción es propia del autor. Versión original: “[t]heir unrestricted use allows and invites unpredictability, bad faith, and broad limitations on expression”.

¹¹² ORIHUELA, p. 105.

¹¹³ X HELP CENTER.

¹¹⁴ Demanda, ¶ 45.

¹¹⁵ TECHCRUNCH.

¹¹⁶ Cfr., BLAND C. ROBERTS, p. 65.

¹¹⁷ Demanda, ¶ 45.

¹¹⁸ Demanda, ¶ 45.

¹¹⁹ RAE.

¹²⁰ Principios UNIDROIT, art. 4.6.

de estarse por la interpretación desfavorable a DAI Soccer. Las interacciones no quedan comprendidas por el inciso (d). Ello fue confirmado por el TAS¹²¹ y la CCI.¹²²

III.C. La conducta de la Sra. Diéguez carece de contenido antijurídico

66. Si el Tribunal considerara que la Sra. Diéguez hubiera realizado un “comentario peyorativo” (*quod non*), este se encuentra amparado bajo el derecho a la libertad de expresión. Conforme fue definido *ut supra* este comprende y ampara todo tipo de discursos, los populares y los controvertidos.¹²³
67. La libertad de expresión de los deportistas profesionales conoce límites que de ser transgredidos puede constituir una conducta antijurídica; sin embargo, se exige que toda restricción sea adecuada.¹²⁴ DAI Soccer, en cambio, invoca prohibiciones amplias e indeterminadas, sin especificar con claridad cuáles serían las expresiones vedadas. Una adecuada redacción de una cláusula de moralidad surge del caso TAS OG 26/09.¹²⁵
68. En definitiva, los límites de la Cláusula de Moralidad son ambiguos, por lo que hacer lugar al reclamo de DAI Soccer implicaría una restricción injustificada de la libertad de expresión de la Jugadora. Aun bajo la versión de la Demandante, sancionar su conducta equivaldría a sostener que la Sra. Diéguez renunció totalmente al derecho al suscribir el Contrato de 2024.

III.D. Inexistencia del daño

III.D.1. El daño emergente es improcedente

69. La Demandante se limitó a alegar —en un solo párrafo—¹²⁶ que el daño emergente reclamado consiste en las remuneraciones anticipadas, las cuales constituirían una pérdida económica para la Empresa, y que la Sra. Diéguez estaría obligada a resarcir por el supuesto incumplimiento (*quod non*).¹²⁷
70. Como se desarrolló *ut supra*,¹²⁸ la conducta de la Sra. Diéguez no configuró un incumplimiento contractual y, a todo evento, DAI Soccer no tiene derecho a reclamar “el anticipo de pago de las remuneraciones desde noviembre de 2024 a julio de 2025”.¹²⁹ El anticipo correspondiente al período mencionado no constituye un daño resarcible, es el cumplimiento de una obligación contractual preexistente. En todo caso, DAI Soccer solo podría exigir el proporcional del anticipo.
71. Es decir, el planteo de la Demandante presenta una incoherencia temporal insalvable. Aun si se advirtiera, por

¹²¹ Cfr. CASO TAS 2004/A/642.

¹²² Cfr. CASO CCIN.º 8261.

¹²³ *Supra*, ¶ 51.

¹²⁴ Cfr. IGLESIA PRADOS, p. 167.

¹²⁵ CASO TAS OG 26/09. No se permiten expresiones de opinión en los siguientes casos: [d]urante las ceremonias oficiales (incluidas las ceremonias de entrega de medallas olímpicas, las ceremonias de apertura y clausura); [d]urante la competición en el campo de juego; [e]n la Villa Olímpica.

¹²⁶ Demanda, ¶ 56.

¹²⁷ *Ibid.*

¹²⁸ *Supra*, § III.B.

¹²⁹ Demanda, ¶ 56.

vía de hipótesis, la existencia del incumplimiento, la Demandante sostiene que este habría ocurrido en junio de 2025, pero reclama cuotas desde noviembre de 2024 —seis meses antes de que ocurriera el alegado incumplimiento— sin explicar por qué se fija ese momento como hito de su reclamo. El art. 7.4.2 de los Principios establece que el daño resarcible es únicamente aquel “causado por el incumplimiento”.¹³⁰

72. La cláusula 3 del Contrato de 2024 establecía que DAI Soccer debía abonar a la Jugadora la suma de US\$ 60.000 mensuales como contraprestación por la cesión de derechos de imagen ya efectivamente prestada en ese período.¹³¹ El propio instrumento calificaba ese pago como “condición esencial para la celebración de este contrato”.¹³² La anticipación de los pagos en noviembre de 2024¹³³ no altera su naturaleza.

III.D.2. La Demandante no acreditó el lucro cesante con el grado de certeza razonable y exigible

73. La Demandante sostuvo que durante junio y julio de 2025 la marca Amazonas experimentó una disminución significativa en sus ventas y en su capacidad de producir utilidades como consecuencia del actuar de la Sra. Diéguez.¹³⁴ Sin embargo, DAI Soccer no aportó pruebas que permitan tener por acreditado el lucro cesante reclamado, y ese déficit es fatal para su pretensión.¹³⁵
74. El art. 7.4.3 de los Principios dispone que la compensación sólo se debe por el daño que pueda establecerse con un grado razonable de certeza, en su existencia y en su alcance.¹³⁶ Bonell reafirma que no es posible requerir a la parte que incumple que indemnice un perjuicio que puede o no haberse producido. La certeza es condición de admisibilidad de la prestación indemnizatoria, no una cuestión de cuantía. El daño remoto es incierto e imprevisible.¹³⁷ La supuesta “disminución significativa en sus ventas”¹³⁸ carece de respaldo jurídico.
75. El lucro cesante debe probarse.¹³⁹ El Tribunal no puede suplir las falencias del reclamo de la Demandante, que ni siquiera ha indicado un método para determinar el monto reclamado. A todo evento, el único resarcimiento que podría haber obtenido DAI Soccer —si hubiera fundado su caso— sería la diferencia resultante del escenario real y el hipotético ante la ausencia del supuesto incumplimiento.¹⁴⁰
76. La jurisprudencia arbitral es categórica en este punto,¹⁴¹ si bien el cálculo de daños no es una ciencia exacta y,

¹³⁰ Cfr. Principios UNIDROIT 2016, p. 294.

¹³¹ Caso, Anexo I, cláusula 3.

¹³² Caso, Anexo I, cláusula 7.

¹³³ Aclaraciones, ¶ 2.12.

¹³⁴ Demanda, ¶ 58.

¹³⁵ Cfr. Principios UNIDROIT 2016, p. 297-299.

¹³⁶ Cfr. Principios UNIDROIT 2016, p. 299.

¹³⁷ Cfr. BONELL, pp. 401-402.

¹³⁸ Demanda, ¶ 58.

¹³⁹ Cfr. AMOCO C. IRÁN ¶ 238.

¹⁴⁰ Cfr. WÖSS, SAN ROMÁN RIVERA, SPILLER y DELLEPIANE ¶¶ 5.61-5.67. El test *but-for*, denominado también hipótesis diferencial, es el marco analítico rector de la causalidad en materia de daños en arbitraje internacional. su función es comparar dos escenarios: la situación real del reclamante y la situación hipotética que habría existido si el demandado hubiera cumplido íntegramente sus obligaciones. solo es resarcible la diferencia entre ambos escenarios que sea atribuible exclusivamente al incumplimiento; si el reclamante hubiera sufrido el mismo perjuicio con independencia de la conducta del demandado, no existe daño causalmente vinculado.

¹⁴¹ Cfr. AMOCO C. IRÁN ¶ 238.

por lo tanto, está sujeto a la discreción del tribunal, ello no importa daños especulativos, que no pueden ser objeto de reparación.

III.D.3. DAI Soccer carece de legitimación para reclamar el daño reputacional

77. El reclamo por daño reputacional debe ser rechazado porque DAI Soccer pretende obtener una indemnización indebida por un perjuicio ajeno, cuyo nexo causal con la conducta de la Sra. Diéguez no fue acreditado.
78. En primer lugar, cada entidad debe probar el perjuicio que sufrió; no basta demostrar que una sociedad vinculada resultó afectada. En *OI European Group c. Venezuela*, frente a un reclamo por daños vinculados a activos pertenecientes a otra sociedad del grupo, el tribunal concluyó que la demandante “carec[ía] de legitimación activa para reclamar[los]”.¹⁴²
79. La propia Demandante reconoce que DAI Soccer y el Grupo DAI constituyen sujetos jurídicos distintos.¹⁴³ Sin embargo, al desarrollar su reclamación sostiene reiteradamente que el perjuicio recayó sobre el **Grupo DAI**, afirmando que la conducta de la Sra. Diéguez “resultó en un daño reputacional al **Grupo DAI**”,¹⁴⁴ que “generó un detrimento a la imagen del **Grupo DAI**”¹⁴⁵ y que produjo un daño que “atenta contra la identidad frente a terceros del **Grupo DAI**”.¹⁴⁶ En ningún pasaje de su Memorial identifica un perjuicio reputacional sufrido por DAI Soccer en cuanto entidad autónoma.
80. La falta de legitimación no constituye una objeción meramente formal. Admitir que DAI Soccer obtenga una indemnización por un perjuicio que, según su propia caracterización, pertenece al Grupo DAI, daría lugar a una doble indemnización por la misma pérdida, en caso de que la entidad supuestamente afectada reclamara posteriormente ese mismo daño ante otro foro: esto constituiría un enriquecimiento sin causa.¹⁴⁷
81. Este riesgo se torna aún más evidente a la luz de la doctrina del *alter ego* desarrollada *ut supra*.¹⁴⁸ El Sr. Ivanov constituye el verdadero centro de decisión y beneficiario económico último de la estructura societaria; permitir que distintas entidades del Grupo DAI reclamen separadamente por un mismo perjuicio conduciría a que un mismo beneficiario económico perciba múltiples compensaciones por una única pérdida.
82. Incluso en la hipótesis negada, si DAI Soccer estuviera legitimada para reclamar el supuesto menoscabo reputacional del Grupo DAI, dicha pretensión igualmente fracasaría por ausencia de nexo causal. En efecto, el art. 7.4.2 de los Principios UNIDROIT exige que el daño sea “causado por el incumplimiento”.¹⁴⁹ A su vez, Wöss precisa que el test de causalidad requiere que la diferencia entre la situación hipotética y la situación real

¹⁴² CASO CIADI ARB/11/25, ¶ 897. Aunque dicho precedente proviene del arbitraje de inversión, la lógica que lo informa es plenamente trasladable al presente caso: una sociedad no puede apropiarse de un perjuicio sufrido por otra entidad únicamente por integrar el mismo grupo económico.

¹⁴³ Demanda, Lista de Abreviaturas.

¹⁴⁴ Demanda, ¶ 60 (énfasis agregado).

¹⁴⁵ Demanda, ¶ 63 (énfasis agregado).

¹⁴⁶ Demanda, ¶ 64 (énfasis agregado).

¹⁴⁷ Cfr. Principios UNIDROIT 2016, p. 296.

¹⁴⁸ *Supra*, ¶¶ 30, 32-33.

¹⁴⁹ Principios UNIDROIT, pp. 294-297.

sea “consecuencia únicamente del incumplimiento”¹⁵⁰ y sostiene que acontecimientos atípicos posteriores al incumplimiento pueden interrumpir la cadena causal mediante una causalidad concurrente o sobreviniente.¹⁵¹

83. La Demandante reclamó, específicamente, que la conducta de la Sra. Diéguez habría provocado la no renovación de la concesión del río Bonrask.¹⁵² Ello resulta incorrecto. Entre el incumplimiento y esa decisión medió la intervención autónoma del gobierno roshko, tercero ajeno al Contrato de 2024. DAI Soccer no logró acreditar que se hubiera renovado la concesión de no haber ocurrido el supuesto incumplimiento que alega.
84. El art. 7.4.4 de los Principios excluye además este tipo de perjuicio del perímetro de responsabilidad: un atleta profesional que cede derechos de imagen no podía prever que un *like* en redes sociales desencadenaría la pérdida de una concesión estatal —exactamente el tipo de daño remoto que el comentario oficial equipara a la pérdida de un contrato gubernamental. Ese perjuicio no es resarcible ya que no era previsible.¹⁵³
85. En consecuencia, el reclamo por daño reputacional debe desestimarse íntegramente. El corrimiento del velo societario hacia el Sr. Ivanov impide que DAI Soccer reclame como propio un perjuicio que, según sus propios hechos, corresponde a una entidad distinta. Conceder esa indemnización generaría un riesgo de doble recupero que este Tribunal no puede admitir; y la decisión soberana del gobierno roshko constituye un evento interviniente que irrumpe el nexo causal, reforzado por la imprevisibilidad del perjuicio conforme al art. 7.4.4 de los Principios.

IV. PETITORIO

86. Por todo lo expuesto, la Sra. Diéguez solicita respetuosamente al Tribunal que:
1. Se declare incompetente para resolver la presente controversia.
 2. Subsidiariamente, para el supuesto de que se considere competente:
 - a. Suspenda el presente procedimiento hasta que el TAD dicte laudo definitivo.
 - b. Rechace íntegramente la Demanda.
 - c. Declare que la Sra. Diéguez no incurrió en incumplimiento contractual alguno y que DAI Soccer JSC no acreditó la existencia de daños resarcibles atribuibles a su conducta.
 - d. Imponga a DAI Soccer JSC las costas y costos del presente arbitraje.

Presentado el 22 de junio de 2026.

¹⁵⁰ WÖSS, SAN ROMÁN RIVERA, SPILLER y DELLEPIANE, ¶ 5.66. La traducción es propia. Versión original: “is a consequence only of the breach”.

¹⁵¹ *Ibid.*, ¶ 5.67.

¹⁵² Demanda, ¶ 63.

¹⁵³ Principios UNIDROIT, p. 300.